

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá. D.C., doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2013)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2013-02554-00
Demandante: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial de 12 de septiembre de 2014 (fl. 82), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Enrique Antonio Celis Durán en ejercicio del medio de control electoral.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la señora María Fernanda Potes Paier, persona cuya elección como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del

respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

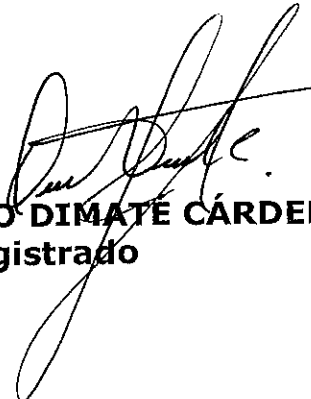
4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la

forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera

E. S. D.

Acción Electoral: Nulidad del nombramiento de MARIA FERNANDA POTES PAIER como CONSEJERO de Relaciones Exteriores (Nivel Asesor D.3356 de 2009) de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 y desarrollado en los artículos 151, nral.12, 164, nral.2, literal a) y 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promuevo DEMANDA ELECTORAL, contra el **DECRETO 2204 del 07 de octubre de 2013**, por medio de la cual se **nombra provisionalmente a la señora MARIA FERNANDA POTES PAIER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.172.359, en el cargo de CONSEJERO de Relaciones Exteriores, Código 1012, GRADO 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú, con fundamento en las causales que más adelante sustento, relativas a la falsa motivación del acto administrativo e infracción de las normas en que debía fundarse, en particular, violación al artículo 60 del Decreto 274 de 2000 que limita expresamente la facultad de funcionarios en provisionalidad en los cargos de la carrera diplomática y consular, cuando no hay personal de carrera para suplir el cargo. La realidad es que en el Ministerio de Relaciones Exteriores hay en este momento, como mínimo, 25 (veinticinco) funcionarios de carrera en el escalafón de CONSEJERO, quienes están cumpliendo funciones de cargos de inferior categoría, razón por la cual este nombramiento es irregular por la existencia de personal de carrera en capacidad para ejercer dicho cargo.

I PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad del DECRETO 2204 del 07 de octubre de 2013, mediante el cual el Señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores NOMBRAN CON CARÁCTER PROVISIONAL a la señora MARIA FERNANDA POTES PAIER en el cargo de CONSEJERO de Relaciones Exteriores, Código 1012, GRADO 11, de la

2

Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú.

SEGUNDA: Que se declare que la práctica de utilizar la comisión especial de servicio, para posesionar a los funcionarios de carrera en cargos de inferior categoría, constituye una práctica antieconómica para los recursos del Estado y, además, vulnera el artículo 60 del Decreto 274 de 2000 cuando se hacen nombramientos provisionales en cargos en los que existe personal inscrito en el correspondiente escalafón de ese empleo.

II HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

1. La señora MARIA FERNANDA POTES PAIER no es funcionaria de Carrera Diplomática y Consular.
2. La señora POTES PAIER fue nombrada, mediante DECRETO 2204 del 07 de octubre de 2013, para ocupar en provisionalidad el cargo de CONSEJERO de Relaciones Exteriores, Código 1012, GRADO 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, empleo que pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.
3. El DECRETO 2204 del 07 de octubre de 2013 se publicó como documento electrónico el día once (11) de octubre del año en curso, en la misma entidad, conforme lo ha certificado la señora Sandra Vibiana Cardona Lenis, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prensa del despacho en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tiene el correo Sandra.cardona@cancilleria.gov.co, y labora en Palacio de San Carlos ubicado en la 10 No. 5-51 y el teléfono T. 381 4000 extensión 1654.
4. El hecho anterior puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cancilleria.gov.co/content/nombramientos>
5. A la fecha de la expedición del DECRETO 2204, es decir, el día 07 de octubre de 2013, existían varios funcionarios inscritos en el escalafón de CONSEJERO, quienes tenían derecho a ocupar el empleo de CONSEJERO de Relaciones Exteriores, Código 1012, GRADO 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lugar de la señora POTES PAIER.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en los siguientes casos:

CAMILA MARIA POLO FLOREZ, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JUAN CARLOS CALA BELTRAN, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

ADRIANA MALDONADO RUIZ, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JUAN CAMILO SARETZI FORERO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

CRISANTO ORLANDO TORRES PABON, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

GUSTAVO MAKANAKY CORDOBA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

MARTHA PATRICIA MEDINA GONZALEZ, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JUANA ESPERANZA CASTRO SANTAMARIA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

DIANA MERCEDES CARVAJAL TOSCANO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JORGE ALFREDO DIAZ BRAVO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

MONICA BELTRAN ESPITIA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

DAISY CAROLINA MEJIA GIL, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JUAN JOSE PAEZ PINZON, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

CESAR FERNANDO PLAZAS BARRERA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

SOLANGEL ORTIZ MEJIA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

RAUL ESTEBAN SANCHEZ NIÑO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

CARLOS ENRIQUE VALENCIA MUÑOZ, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JORGE HERNAN JARAMILLO CARMONA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

JAIRO ANDRES PAREDES CAMPAÑA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

ANYURIVET DAZA CUERVO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

NELSY RAQUEL MUNAR JARAMILLO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

LOURDES DEL ROSARIO VELEZ MIRANDA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

GLORIA ELSA LEON PERDOMO, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Primer Secretario.

CAROLINA DIAZ ACOSTA, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Segundo Secretario.

ALONSO LOZADA DE LA CRUZ, quien ostenta la categoría de Consejero en el escalafón de la Carrera Diplomática y esta posesionado como Segundo Secretario.

6. No existían motivos legales para que el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerciera la facultad excepcional y reglada prevista en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y proceder a nombrar en provisionalidad a la señora POTES PAIER. En consecuencia, el Gobierno Nacional ha violado flagrantemente los artículos el artículo 13, 25, 83, 123 y 125 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000.
7. La falta de motivos y razones legales para el nombramiento en provisionalidad de la señora POTES PAIER, como se evidencia en el acto enjuiciado, afecta de manera grave el principio del mérito, pilar de los sistemas de ingreso al servicio público como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política.
8. Esta práctica de nombrar los funcionarios de carrera, en cargos de inferior categoría, implica un manejo antieconómico de los recursos

5

del Estado, por cuanto no hay necesidades del servicio que la justifiquen, pues el Estado paga dos veces el salario de Consejero, en un caso a la persona que tiene el derecho constitucional y legal, y en el otro sin justa causa a quien se nombra en provisionalidad.

9. Las implicaciones jurídicas de la planta global significan que la asignación de cargos no es de carácter rígido y el cargo no está adscrito a una oficina en particular, por lo tanto se cuenta con flexibilidad para su provisión. Como lo ha afirmado el Consejo de Estado en concepto 2030 del 29 de octubre de 2010.

Igualmente me permito señalar que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 274 de 2000, los requisitos para el ascenso son:

"a. Solicitud del interesado dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión.

b. Tiempo de servicio cumplido, según lo consagrado en el artículo 27 de este Decreto.

c. Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto.

d. Calificación definitiva satisfactoria de la evaluación del desempeño vigente para el año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se produzca el ascenso, realizada en los términos señalados en el artículo 32 de este Decreto...."

A su vez el artículo 27, señala que para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Primer Secretario: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

10. En los 25 casos incluidos en este libelo, las personas ascendieron hace más de un año, y al presentarse las vacantes, la administración ha desconocido su derecho a ascender efectivamente a su cargo en el escalafón, para designar en los mismos a provisionales, desconociendo los derechos subjetivos adquiridos por los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

11. Antes de producirse el nombramiento en provisionalidad de la señora POTES PAIER, en el empleo de Consejero, existían veinticinco personas que se encontraban inscritas en el mismo escalafón equivalente a ese cargo con fecha anterior al 07 de octubre de 2013,

por lo que esta persona no podía ser designada en dicho cargo en aplicación del artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

12. Corresponde a la Dirección de Talento Humano adelantar todas las gestiones para la eficiente y eficaz aplicación de las normas del Estatuto de Carrera Diplomática y Consular. No obstante, en este caso, esa dependencia no cumplió con su deber de verificar, previo al estudio de la hoja de vida de la señora POTES PAIER conforme a los requisitos del artículo 61 del Decreto 274 de 2000, que dentro del grupo de funcionarios que fueron ascendidos al rango de Consejero, incluso de Primer Secretario, antes del 07 de octubre de 2013, existía personal de carrera con el mérito para ocupar ese cargo.
13. La Dirección de Talento Humano no examinó las hojas de vida de los Consejeros que estaban en comisión en cargos de inferior rango al de su categoría para designar a alguno de ellos en el cargo en el que designó provisionalmente a la señora POTES PAIER.
14. Existen adicionalmente CONSEJEROS quienes, en virtud de la especialidad por haber laborado cerca de ocho años en funciones de servicio exterior, tenían mejor derecho a ocupar en COMISIÓN hacia arriba de su categoría, el cargo en el que fue designado en provisionalidad la señora POTES PAIER.
15. El Ministerio de Relaciones Exteriores no tuvo en cuenta razones del BUEN SERVICIO al nombrar a la señora POTES PAIER en provisionalidad. Ciertamente el principio de la especialidad del servicio exterior obliga a que el Jefe de la Entidad soporte o sustente, al menos en la parte considerativa del acto administrativo, las razones del buen servicio pues, se trata de un cargo de carrera diplomática al cual se llega por lo menos con más de ONCE años de experiencia en funciones del servicio exterior y el de acreditar excelencia académica en las pruebas de ingreso, en el curso de formación y en las tres pruebas de ascenso (a Segundo Secretario, Primer Secretario y Consejero).

III NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-292 del 2001 relativa a la exequibilidad del decreto 274 de 2000, se pronunció respecto al artículo 60 en los siguientes términos: "(...) *La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de*

2

nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones."

En el caso que nos ocupa, no hay ninguna situación de urgencia, dado que hay 25 funcionarios inscritos en el escalafón como Consejeros.

De otra parte, con los Decretos 3358 de 2009 que reforma la planta de cargos del Ministerio, 1441 de 2011 y 047 de 2013 que crean nuevos cargos, el total de la planta del Ministerio está conformada por 1308 cargos de los cuales 726 son de carrera diplomática y consular o equivalente, de conformidad con lo establecido en el decreto 274 de 2000. De estos últimos más de la mitad pueden ser suplidos con personal provisional teniendo en cuenta que de conformidad con el memorando DITH NO. 55208 del 16 de agosto, la Dirección de Talento Humano informa que hay 246 funcionarios inscritos en la carrera y de ellos 127 ocupan cargos por debajo de su categoría.

De los 726 cargos de carrera, solo 38% son ocupados por personal seleccionado y formado para tal fin en la Carrera Diplomática y Consular, mientras que un 3.2% son de libre nombramiento y remoción, un 7,5% son embajadores y un 51,6% están nombrados en provisionalidad.

Normas Constitucionales:

El artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las Leyes y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad; el artículo 25 que señala el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el artículo 83 que establece la presunción de buena fe de las autoridades públicas; el artículo 123 prevé que los servidores públicos están al servicio del Estado, por lo que ejercerán sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional, la ley y el reglamento, y el artículo 125 que señala que los cargos en la administración pública son de carrera.

Las anteriores normas han sido infringidas en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió aplicar el artículo 60 del Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular, teniendo en cuenta que designó para un cargo de carrera un funcionario provisional cuando hay personal de carrera diplomática con mejor derecho y, a uno de ellos le asiste el derecho a suplir este cargo vacante. La provisionalidad es la excepción -tal como lo dispone la misma norma- y solo se aplica esta

figura en caso de no existir personal de carrera que pueda ocupar el cargo.

Este artículo se considera infringido en razón de que, no se entiende, cómo existiendo personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores obvió este hecho, vulnerando de paso los derechos que asisten a los funcionarios de la Carrera con más de 8 años de experiencia, los cuales cumplen los requisitos para ocupar el cargo en mención y han presentado y aprobado en debida forma los exámenes de ascenso para ocupar el cargo del escalafón.

La violación más grave de los principios constitucionales, es la referida a los artículos 13 y 125, que establece claramente que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y deben cumplir los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante. En la actualidad existen al menos veinticinco funcionarios que han cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Consejero y en efecto se han expedido los decretos de ascenso, pero la Cancillería los ha mantenido en cargos de inferior categoría sin justificación jurídica alguna, y en los cargos a que tienen derecho a ocupar los funcionarios de carrera ha designado personas en carácter de provisionalidad, violando el artículo 125 de la Constitución Política en relación con el ascenso y provisión de los cargos con personal de carrera.

Del Decreto 274 de 2000 Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

El artículo 4 del Decreto 274 de 2000, establece como principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, la moralidad; la eficiencia y la eficacia; la economía y la celeridad; la imparcialidad, la publicidad; la transparencia; la especialidad; la unidad e integralidad y la confidencialidad.

Es evidente que con el acto administrativo en comento se violan los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia que deben regir la Carrera Diplomática y Consular, pues no son claras las razones de la administración para designar en un cargo del nivel asesor a un funcionario que no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no existe ninguna razón de derecho que faculte a la administración a la aplicación de la excepción.

Violación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000,

" -Naturaleza.-Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo". (Subrayado fuera del texto).

Este artículo fue declarado constitucional por la Corte, en el entendido de:

"(...) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones."

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones".

Si bien la Corte, declaró executable el artículo lo hizo en el entendido de que se aplica cuando hay imposibilidad de nombrar funcionarios de carrera en aplicación a las leyes vigentes. En el caso que nos ocupa, no hay imposibilidad de nombrar a un funcionario de carrera, por el contrario es lo que procede en derecho ya que hay 25 (veinticinco) inscritos en el rango de Consejero que pueden ocupar dicho cargo.

De lo anterior, resumo los cargos a lo siguiente:

PRIMER CARGO: Violación de la ley (artículo 60 del Decreto 274 de 2000) por existencia de funcionarios inscritos en el escalafón de CONSEJERO que aún no han sido designados en un cargo equivalente a su categoría.

La prueba documental que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores acreditará que, para la fecha de expedición del acto administrativo demandado: 07 de octubre de 2013, un número plural de funcionarios inscritos en el escalafón de Consejero ocupan, actualmente, empleos que equivalen a rangos inferiores, como por ejemplo, en CARGOS de Primer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Indiscutiblemente, uno de esos funcionarios debió ser designado en el cargo de consejero en el que se designó en provisionalidad a la señora POTES PAIER, en razón a que tiene mejor derecho para ocupar ese empleo en virtud del principio del mérito, teniendo en cuenta que la prelación la tienen los Consejeros y, de en forma subsidiaria, los Consejeros que estén por debajo de su categoría.

Al probar lo anterior, se demuestra que EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES vulneró el fundamento legal que exige el legislador para el ejercicio de la excepción al principio del mérito en el caso de los nombramientos provisionales en cargos de carrera: **SÓLO CUANDO NO SEA POSIBLE DESIGNAR FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR EN UN CARGO PERTENECIENTE A DICHA CARRERA, ES POSIBLE QUE SE PUEDA PROVEER DICHO CARGO CON UNA PERSONA QUE NO PERTENECE O ES AJENA A ESTE SISTEMA DE MÉRITO.**

No es jurídico aceptar explicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que los funcionarios escalafonados como Consejero y que ocupan cargos en comisión en empleos de inferior rango, a ellos no se les desmejora económicamente el salario en razón a que reciben la diferencia de escalafón. Este razonamiento es contrario al criterio de la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2001)¹, desconoce el principio constitucional (artículo 25) de mantener y garantizar condiciones dignas y justas para el trabajador, en este caso, de quien ha ingresado al servicio público por méritos y resulta una práctica antieconómica que afecta de manera grave el patrimonio público.

Los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000 consagran la situación excepcional² en la que la administración puede nombrar, en

1 La Corte Constitucional en la sentencia C-292 de 2001 examina la excepción de los nombramientos de funcionarios de carrera en cargos equivalentes al rango inmediatamente inferior cuando éstos tengan justificación en necesidades del servicio.

2 Sentencia de la Corte Constitucional C-292/01.

cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella sólo cuando "no sea posible designar" a un funcionario de carrera.

La permanencia de un funcionario provisional en cargos de carrera diplomática tiene límite temporal cuya duración máxima es de 4 años; dentro de ese lapso la administración lo deberá remplazar por un funcionario de carrera.

En el caso de la señora POTES PAIER, ella, desde la vigencia del decreto 10 de 1992, ha ocupado PROVISIONALMENTE cargos de Carrera Diplomática y Consular y, SIN MAYORES MÉRITOS, como el Estatuto lo exige -v.g., *exámenes de ingreso, curso de formación, calificación anual de servicios, cursos de ascensos*- ha hecho una "carrera paralela" en el servicio exterior, tanto en cargos en el país como en el exterior, sin siquiera exigírsele al menos el término mínimo de "alternación" que sí se les exige a los funcionarios inscritos.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 2400 de 1968 define el nombramiento provisional cuando se trate de "*proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera*".

Obsérvese cómo se afecta la dignidad de un funcionario de carrera, quien después de haber superado exámenes de ascenso y demostrado un buen desempeño en cargos del servicio exterior durante más de 12 años para alcanzar la categoría de CONSEJERO, es designado en comisión para ocupar un cargo equivalente a una categoría inferior como la de PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO. Igual análisis debe hacerse de los PRIMEROS SECRETARIOS a quienes se les designa en cargos de Segundo o Tercer Secretario, por debajo de su categoría, cuando en virtud del principio del mérito y de la especialidad se les debe designar en COMISIÓN hacia arriba como Consejeros en lugar de una persona quien no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

En resumen, la excepción de la provisionalidad la ha convertido el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la regla de permanencia indefinida en el servicio exterior, desconociendo la administración el régimen de carrera diplomática. Estas prácticas, que demuestran un fin distinto al fijado por el legislador, han constituido una patente de corso para mantener en PROVISIONALIDAD por tiempo indefinido a personal que no pertenece a la Carrera Diplomática, con desconocimiento total del principio del mérito y de las normas de alternación previstas en el Decreto Ley 274 de 2000.

En otras palabras, la administración al nombrar a los provisionales de manera sucesiva en diferentes cargos de carrera diplomática y por un término (en conjunto) superior a cuatro años, en la práctica, convierte los cargos de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción, lo

que permite concluir la existencia de una "CARRERA DE LA PROVISIONALIDAD", sin reglas jurídica alguna, y en donde impera la discreción absoluta de la administración.

SEGUNDO CARGO: Violación del principio del mérito, artículo 125 de la Constitución Política y Ley 909 de 2004, artículos 7 y 27.

La Ley 909 de 2004 (artículos 27 y 7) define la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Este sistema tiene la finalidad de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 8 de agosto de 2000, Magistrado Ponente: CARLOS A. ORJUELA GONGORA, Radicación número: AI-014, Actor: GERMÁN PUENTES GONZÁLEZ, fija su postura sobre la carrera administrativa en los siguientes términos:

*"En esta perspectiva la Carta Política instauró la carrera administrativa como la regla general de los empleos en los órganos y entidades del Estado, señalando al propio tiempo **el universo de las excepciones** constitucionales y legales. Ámbito que en lo pertinente debe desarrollar la ley respetando siempre la prioridad del **sistema de carrera**; que como bien se sabe, lejos de corresponder a un pretendido tecnicismo del constituyente atiende a los principios de eficiencia del Estado y estabilidad en el empleo, en la senda de una justa función pública que no le puede hacer concesiones a la improvisación ni a la inestabilidad. Ciertamente, a partir de 1991 el mérito se erige constitucionalmente como la piedra angular del ingreso, permanencia, promoción y retiro del servicio.*

Este sistema de administración de personal, fundado en el mérito, tiene un carácter piramidal o de ascensos que se identifica con un proyecto de vida en la función pública en el que el funcionario inscrito tiene la posibilidad de acceder a posiciones de mayor mando y responsabilidad, incrementar el salario, aumentar su competencia y destrezas y garantizarle a la entidad la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios que le corresponden. Aquí es importante sustentar lo afirmado antes en el artículo 13 del Decreto 274 de 2000, en el que claramente se define a la carrera diplomática como un sistema especial "jerarquizado" y fundado en el mérito.

Al comprobar que efectivamente hay al menos un funcionario que ocupa el escalafón de Consejero o de Primer Secretario, que ingresó por

méritos al Ministerio de Relaciones Exteriores hace ya más de doce años y que ha superado pruebas de ascenso exigentes, deja sin efecto cualquier motivo o justificación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para designar en ese empleo a alguien que no pertenece a la Carrera. Esto por cuanto a la Jefe de la Entidad no le es permitido mantener condiciones injustas, como es el caso de la comisión en cargos de inferior categoría, cuando lo reglado y jurídico es que se designe a quien ya está escalafonado en la categoría de Consejero o de Primer Secretario (en comisión hacia arriba) en lugar de alguien ajeno y quien no ha demostrado el mérito como lo exige el Estatuto de Carrera con evaluaciones, exámenes de ascenso, calificación de servicios, entre otras pruebas.

TERCER CARGO: Violación de los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000 en concordancia con los artículos 3, 4, 12 y 78 ibídem. El buen servicio y la desviación de poder.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo ha hecho en otros procesos ya mencionados y que han sido de conocimiento de este Tribunal, pretenderá justificar el acto demandado diciendo que los funcionarios que se encontraban escalafonados en la Categoría de Consejero o de Primer Secretario ya estaban en otros empleos en comisión hacia abajo pero que su salario no se ve afectado.

El anterior argumento no tiene asidero legal por cuanto los ascensos en las diversas categorías están reglados y la administración debe hacer un plan de manejo del recurso humano, que permita que la provisionalidad sea la excepción y no la regla.

De otra parte, los principios que orientan y rigen la función administrativa no le permiten a la autoridad apartarse de una gestión eficiente, eficaz y económicamente rentable para las finanzas del Estado, que por cierto son muy reducidas para atender las principales demandas sociales que impone la concepción de ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Hay ciertamente un detrimento patrimonial con la comisión hacia abajo por cuanto la administración está malgastando lo que se denomina diferencia del Escalafón.

Los ascensos no se dan de manera sorpresiva porque responden a un proceso que culmina con la presentación de las pruebas de ascenso, el cumplimiento del tiempo de servicio en la categoría respectiva y la calificación de servicios. Si se presentó la vacante debió suplirla con uno de los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón o en el inmediatamente inferior a través de la comisión.

Es la Dirección de Talento Humano (artículo 78 del Decreto 274 de 2000) la encargada de llevar a la Comisión de personal el listado de

ascensos, que se confieren cuando los funcionarios han cumplido los requisitos para obtenerlo y la realización de los exámenes se realiza anualmente a mitad de año, lo que le permite planear la forma en que se asignaran los cargos.

Lo anterior está conforme a la regla de la equivalencia entre la CATEGORÍA en la Carrera Diplomática y Consular y los cargos de la PLANTA GLOBAL (artículo 12 del Decreto 274 de 2000) que a cada escalafón de la carrera corresponden. Esta equivalencia debe respetarse en todos los casos. Excepcionalmente, para el rango de Embajador, se dispuso de manera expresa el siguiente límite:

"Los funcionarios escalafonados en la Categoría de Embajador únicamente podrán ser designados en Planta Interna en el cargo equivalente a su categoría o en los equivalentes a la categoría del escalafón inmediatamente inferior".

Como se observa, a simple vista, no existen razones expresas en acto administrativo demandando. Debió ser explícito el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en indicar porqué la vinculaba a la entidad a atender funciones del servicio exterior en las que se requiere que el funcionario haya ingresado por méritos?

Ciertamente, al no existir razones de BUEN SERVICIO y seguramente al no hacerse una análisis objetivo, imparcial, transparente de las hojas de vida de quienes ya están en el escalafón de CONSEJEROS frente a la hoja de vida de la señora POTES PAIER, el Tribunal inferirá que se trata de una cuota burocrática, inamovible, ejemplo del inveterado clientelismo que ha caracterizado a esta Entidad.

IV PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ELECTORAL Y TRÁMITE

Según el artículo 139 del CPACA:

"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas [...]".

De otra parte el acto administrativo de nombramiento ha sido debidamente individualizado en la sección I de esta acción, de conformidad con lo exigido por el artículo 163 del CPACA. Lo propio se ha hecho en cuanto a las causales de violación a la Constitución y a la ley, según lo previsto en el artículo 137 del CPACA, así como la infracción de normas en las que debía fundarse la expedición del Acto

Administrativo que son normas Constitucionales, legales y del Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular.

En cuanto a la competencia, le corresponde al Honorable Tribunal, en única instancia, conocer de este proceso a la luz del artículo 151, numeral 12, del CPACA, por cuanto se trata de un cargo del NIVEL ASESOR, conforme lo dispone el Decreto 3356 de 2009.

Finalmente, esta acción se presenta dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164, según el cual la acción electoral caduca 30 días después de la publicación del acto de nombramiento.

V PRUEBAS

DECLARACIÓN CERTIFICADA, BAJO JURAMENTO, RENDIDA POR LA SEÑORA MINISTRA, SEÑORA MARIA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR:

Solicito respetuosamente que se le requiera, a la señora MARIA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR, en su condición de Ministra de Relaciones Exteriores, para que en DECLARACIÓN CERTIFICADA, bajo juramento, dé respuesta a los siguientes hechos propuestos en la demanda:

- 1) Diga las razones legales para designar PROVISIONALMENTE a la señora MARIA FERNANDA POTES PAIER en el cargo de carrera Diplomática y Consular de CONSEJERO, facultad que está reglada por el legislador en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.
- 2) Explique los motivos por los que ella omitió detallar las razones legales y de buen servicio en el texto del DECRETO 2204 del 07 de octubre de 2013.
- 3) Certifique qué funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, inscritos en el rango de CONSEJERO ocupaban empleos de inferior jerarquía y dignidad a la que le corresponde según el principio del mérito, es decir, quienes de ellos estaban en comisión u ocupaban cargos de Primer o Segundo Secretario.
- 4) Certifique qué funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, inscritos en el rango de CONSEJERO, tenían mejores condiciones académicas y de experiencia en funciones del servicio exterior que los que obran en la hoja de vida de la señora POTES PAIER y que podrían ser designados en Comisión hacia arriba en lugar de esa designación en provisionalidad.
- 5) Certifique qué funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, inscritos en el rango de PRIMER SECRETARIO podrían ser COMISIONADOS en el cargo de Consejero en el que se designó a la señora POTES PAIER.

- 16
- 6) De no existir valoración de las hojas de vida de los funcionarios de carrera antes mencionados frente a la hoja de vida de la señora POTES PAIER, explique las razones de BUEN SERVICIO por las que fue designada ella en el Ministerio, entidad que se rige por el principio de la especialidad y del mérito.
 - 7) Certifique qué procedimientos ha adoptado la Entidad para hacer eficiente y eficaz el cumplimiento de los derechos y principios consagrados en el Estatuto de Carrera, como lo ordena el artículo 78, literal k.
 - 8) Certifique qué procedimientos ha adoptado la Entidad para hacer eficiente y eficaz el cumplimiento de la provisionalidad consagrada en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

SOLICITUD DE ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Respetuosamente solicito al despacho que se oficie a la Dirección de Talento Humano para que certifique y envíe copia de los antecedentes administrativos del DECRETO 2204 de 2013, por medio de la cual se nombra provisionalmente a la señora POTES PAIER como Consejero y de la constancia de comunicación de este acto administrativo.

SOLICITUD DE RESÚMENES DE HOJAS DE VIDA.

Respetuosamente solicito al Despacho que se oficie a la Dirección de Talento Humano para que envíen un resumen de la experiencia académica, laboral en funciones especialísimas del servicio exterior, evaluación del desempeño y cursos de ascensos de los funcionarios inscritos en el escalafón de CONSEJERO quienes no estaban ocupando, para el día 07 de octubre de 2013, un cargo equivalente a su categoría; un resumen de la hoja de vida de la señora POTES PAIER y también un resumen de la hoja de vida, con la misma información de los CONSEJEROS quienes podrían ser promovidos, uno de ellos, al cargo en el que se designó a la señora POTES PAIER. Estos resúmenes de las hojas de vida constituyen prueba idónea para examinar las razones del buen servicio, en caso de que no existiese funcionario inscrito en el escalafón de CONSEJERO que ocupase un cargo inferior al de su categoría.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Sírvase tener como prueba:

- 1) Copia auténtica del DECRETO 2204 del 07 de octubre de 2013.
- 2) Certificación de fecha de publicación del DECRETO 2204 de 2013 expedida por la señora Sandra Vibiana Cardona Lenis.

12

3) Copia del Decreto 3356 de 2009.

VI ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- CD con la demanda y sus anexos.
- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo.
- Copia de la demanda y sus anexos para la parte demandada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora POTES PAIER.
- Distribución de cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

VII NOTIFICACIONES

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora MARIA ÁNGELA HONGUÍN CUELLAR, en la calle 10 No. 5-51, Palacio de San Carlos. Igualmente se le puede notificar a la dirección electrónica: María Ángela Holguín Cuellar: maria.holguin@cancilleria.gov.co

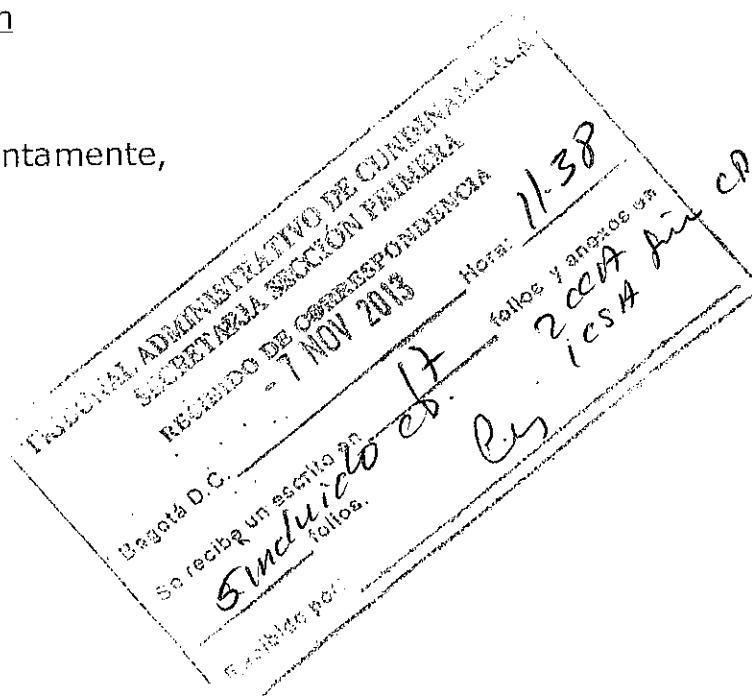
A la señora MARIA FERNANDA POTES PAIER en la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicada también en el Palacio de San Carlos, calle 10 No. 5-51 de esta ciudad.

La Dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, para notificaciones judiciales: Buzón notificaciones judiciales: judicial@cancilleria.gov.co

Al suscrito en la Secretaría de la Honorable Corporación o en el correo electrónico: kikecelis@hotmail.com

De los Honorable Magistrados, atentamente,


ENRIQUE CELIS DURAN
C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 2204 DE

7 OCT 2013

Por el cual se realiza un nombramiento provisional
en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el
numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE a la doctora **MARÍA FERNANDA POTES PAIER** identificada con cédula de ciudadanía 31.172.359, en el cargo de **CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Perú.

ARTÍCULO 2º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

7 OCT 2013

MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

CRH / LEDT / EASR / MMSM



RV: Certificación fecha de publicación

NANCY BENITEZ PAEZ <nancy.benitez@cancilleria.gov.co>
Para: "esodiplo ." <comunicacionesesodiplo@gmail.com>

29 de octubre de 2013 10:30

Esta es la fecha de publicación de los decretos.
Hay que ponerlo en cada uno de los textos.
NBP

De: Sandra Vibiana Cardona Lenis
Enviado el: Martes, 29 de Octubre de 2013 10:27 a.m.
Para: NANCY BENITEZ PAEZ
Asunto: RV: Certificación fecha de publicación
Importancia: Alta

Respetada Embajadora.

Envío la recolección de la información solicitada. Todas las resoluciones y los decretos fueron publicados el mismo día que fueron enviados al Equipo Digital. Adicionalmente envío en un archivo adjunto los pantallazos del servidor que es quien prueba desde la web la carga de la información sin posibilidad de modificación.

Documento	Fecha de solicitud	Fecha de envío certificación publicación	Publicó	Solicitó
Decreto 2204 del 7 de octubre de 2013	viernes, 11 de octubre de 2013 03:10 p.m	viernes, 11 de octubre de 2013 05:22 p.m	María Antonia Cárdenas	Luz Edith Ochoa
Decreto 2024 del 17 de septiembre de 2013	martes, 01 de octubre de 2013 07:52 p.m	martes, 01 de octubre de 2013 09:47 p.m	Gabriel Pineda Arteaga	Luz Edith Ochoa
Decreto 2201 del 7 de octubre de 2013	viernes, 11 de octubre de 2013 03:10 p.m	viernes, 11 de octubre de 2013 05:22 p.m	María Antonia Cárdenas	Luz Edith Ochoa
Decreto 2023 del 17 de septiembre de 2013	martes, 01 de octubre de 2013 07:52 p.m	martes, 01 de octubre de 2013 09:47 p.m	Gabriel Pineda Arteaga	Luz Edith Ochoa
Decreto 2036 del 18 de septiembre de 2013	martes, 01 de octubre de 2013 07:52 p.m	martes, 01 de octubre de 2013 09:47 p.m	Gabriel Pineda Arteaga	Luz Edith Ochoa
Decreto 2202 del 7 de octubre de 2013	viernes, 11 de octubre de 2013 03:10 p.m	viernes, 11 de octubre de 2013 05:22 p.m	María Antonia Cárdenas	Luz Edith Ochoa
Resolución 6184 del 7 de octubre de 2013	viernes, 11 de octubre de 2013 03:10 p.m	viernes, 11 de octubre de 2013 05:22 p.m	María Antonia Cárdenas	Luz Edith Ochoa
Resolución 6186 del 7 de octubre de 2013	viernes, 11 de octubre de 2013 03:10 p.m	viernes, 11 de octubre de 2013 05:22 p.m	María Antonia Cárdenas	Luz Edith Ochoa

Cordialmente,

Sandra Vibiana Cardona Lenis
Coordinadora

Inicio

Artículo ▼



DECRETO 3356 DE 2009

(septiembre 7)

Diario Oficial No. 47.465 de 7 de septiembre de 2009

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprímense de la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 489 de 2006, las siguientes denominaciones de empleo:

Nivel Directivo

Denominación del Empleo	Código	Grado
Director de Academia Diplomática	0086	19 18
Director General del Protocolo	0087	19 18
Ministro Plenipotenciario	0074	19 18

Nivel Profesional

Denominación del Empleo	Código	Grado
Consejero de Relaciones Exteriores	2133	16 15
Ministro Consejero	2142	19 18
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	2112	14 13
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	2114	11 09
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	07 05



ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

Denominación del Empleo	Código	Grado
Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo	0035	25

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0036	25
Cónsul General Central	0047	25
Director de Academia Diplomática	0086	22
Director General del Protocolo	0087	22
Ministro Plenipotenciario	0074	22

Nivel Asesor

Denominación del Empleo	Código	Grado
Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11
Ministro Consejero	1014	13

Nivel Profesional

Denominación del Empleo	Código	Grado
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	2112	19
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	2114	15
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	11

Nivel Asistencial

Denominación del Empleo	Código	Grado
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	26
		23
		20
		18
		16

✶

ARTÍCULO 3o. Los cargos existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondientes a las denominaciones de empleo que se suprimen en el artículo 1o, continuarán vigentes hasta tanto dicho Ministerio modifique su planta de personal para ajustarla a lo dispuesto en este decreto.

✶

ARTÍCULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2489 de 2006 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VELEZ

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.

✶

Compartido por

